Lima, veintiuno de julio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado VÁSQUEZ RAMÍREZ contra la sentencia condenatoria de fojas tres mil cuatrocientos ochenta y uno -Tomo VII-, del veinticuatro de septiembre de dos mil nueve; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado VÁSQUEZ RAMÍREZ en su recurso formalizado de fojas tres mil quinientos quince y tres mil quinientos treinta y tres -Tomo VII- alega que la Sala Penal vulneró la garantía del debido proceso al condenarlo como autor del delito de lavado de activos ya que el Dictamen Pericial número cero cuatro - cero uno . cero seis - DIRANDRO es incompleto, y no existe en autos documentos que lo avalen, tales como [libros contables, comprobantes de compras y ventas, y documentación de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, -en adelante SUNAT-; que el fallo tampoco tomó en cuenta el costo de la madera que la policía le incautó, así como la información de sus movimientos bancarios remitidos por el Banco de Crédito y Banco Continental -entre otra documentación-, por lo cual no le permitieron rebatir su contenido y conclusiones; que cuando los peritos se ratificaron en la sesión de audiencia del diez de julio de dos mil nueve señalaron que faltaban realizar más investigaciones; que las declaraciones recibidas en juicio oral -de Peña Baluarte, Cuestas Torres, Mendoza Marichi, Vergara Pinedo y Salazar Ayala- no constituyen indicios para determinar su responsabilidad penal, ya que éstos no afirmaron que se dedique a actividades ilícitas, por el contrario señalaron que lo conocen como empresario dedicado a la compra venta de madera en la ciudad de Pucallpa y luego en Iquitos; que pese a que solicitó una Pericia Técnico Contable -que permita establecer el presunto desbalance contable que se le atribuye como persona natural- no se realizó por falta de la documentación incautada por la Policía Nacional que no la puso a disposición de la Sala; agrega que no incurrió

en el delito imputado porque sus ingresos son proporcionales a sus ganancias y a las actividades que desarrolla desde hace veinticinco años como comerciante de madera. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas dos mil setecientos setenta y siete [integrada a fojas dos mil setecientos ochenta y ocho -Tomo V-], el ocho de enero de dos mil cinco, personal de la Policía Nacional del Perú-DIRANDRO-, Aduanas y Ministerio Público, intervinieron en las instalaciones de la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima - Iquitos un cargamento de madera donde estaban camuflados ciento noventa y cuatro kilos con doscientos cincuenta y cinco gramos de alcaloide de cocaína, acondicionado en sesenta y dos tablas y/o piezas de madera de la especie "estoraque", listos para ser enviados vía fluvial a Estados Unidos de Norte America -Estado de New York- por la Empresa Forestal Pachitea - Empresa Individual de Responsabilidad Limitada-, de propiedad de GERARDO VÁSQUEZ RAMÍREZ, ocasión en la que también se intervino a Wieslawa Raquel Pena Baluarte, entre otras personas; que el acusado VÁSQUEZ RAMÍREZ a través de la citada empresa -ubicada en avenida La Marina dos mil setenta y nueve - Punchana - Iguitos, dedicada a la extracción. transformación y comercialización de madera- efectuó movimientos económicos ilícitos para desarrollar actividades relacionadas al trafico ilícito de drogas, tal como se advierte del dictamen pericial número cero cuatro - cero uno . cero seis -DIRANDRO [en adelante EL DICTAMEN], en el que de manera detallada se explicó, que al no haberse recibido información directa de los encausados se recurrió a documentación proporcionada por la SUNAT, en la que se aprecia que los ingresos del acusado [durante el periodo dos mil tres - dos mil cuatro] ascendió a treinta y siete mil quinientos noventa y seis nuevos soles, y sus egresos en inversiones patrimoniales a ciento sesenta y un mil novecientos cincuenta y seis nuevos soles, lo que arrojó un desbalance patrimonial de ciento veinticuatro mil trescientos sesenta nuevos soles, que no se justificó; que, además, no demostró el origen de seiscientos noventa y cinco mil cuarenta y cinco nuevos soles con setenta céntimos, que se contabilizó como "anticipos de clientes", así como tampoco justifico el destino que le dio al dinero desembolsado

por setecientos setenta y tres mil setecientos cincuenta nuevos soles contabilizado en la cuenta "cargas diferidas" puesto que no presentó el balance general del ejercicio dos mil cuatro, por lo que se estableció que dicho balance obedecería a sus actividades dedicadas al trafico ilícito de drogas; que, por otro lado, conforme a la información proporcionada por el Banco Continental, el encausado durante el periodo agosto - diciembre del año dos mil cuatro, mantuvo la cuenta número cero cero once - cero tres cero uno nueve - seis -cero ocho cero cero cero nueve setenta noventa y seis - depósito a plazo fijo, por la suma de treinta y seis mil dólares americanos -equivalente a ciento veinticinco mil setecientos seis nuevos soles-, además se evidenció la adquisición de inmuebles por un monto de treinta y cuatro mil doscientos cincuenta nuevos soles -tres casas y la embarcación pesquera llamada "Gerardo"-; que, aunado a ello, la empresa durante su vigencia no realizó aumento de capital y tampoco tuvo deudas pendientes de pago; que, por otra parte, de la revisión de los libros contables se advierte que la citada empresa recibió préstamos de terceros en el año dos mil tres -en el mes de agosto, por la suma de dieciséis mil ochocientos dieciséis nuevos soles con diecisiete céntimos; y en septiembre, por cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco nuevos soles con cuarenta y ocho céntimos-, los mismos que fueron cancelados en diciembre del mismo año; que, de otro lado, en el año dos mil tres realizó exportaciones a las Empresas Forestal RADIATA Sociedad Anónima de CV y ASPAWOOD IMPORTS INC por la suma de treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco dólares americanos con noventa y uno centavos; que, también, el nueve de marzo de dos mil cuatro, la empresa adquirió de Severo Vergara Pinedo un tractor forestal -marca Jhon Deere-, por el que pagó al contado la suma de veinte mil dólares americanos, y el mismo año compró un aserradero y un carro porta trozas -marca "Lander"-, y una canteadora Schiffer, por el precio de dieciocho mil trescientos cuarenta y cuatro dólares americanos con cincuenta centavos, operación que se contabilizó como activo fijo de la empresa; que, sin embargo, el acusado no probó la forma y circunstancias como adquirió los diversos bienes patrimoniales que posee a su nombre; que, respecto

al incremento de capital de la empresa, la acusada Peña Baluarte señaló que se debe a los aportes de dinero de Armando Alejos Gutiérrez -mexicano- y Joel Arturo Solazar Ayala -peruano-, que permitieron a la empresa vender madera al extranjero, y en otras ocasiones a la ciudad de Pucallpa donde se ubica la Empresa Green Forest Sociedad Anónima Cerrada -representada por Pedro Cuestas Torres y Fernando Mendoza Marichi-, a quienes por un acuerdo entre ellos no se le emitía facturas, hecho irregular que no se registró en los libros contables de la empresa; que, por su parte, Peña Baluarte laboró como secretaria de la citada empresa -su jefe era el acusado Vásquez Ramírez-, de quien recibió dinero para distribuirlo, depositarlo y girarlo, presumiblemente con fines ilícitos, asimismo le giraban cheques en dólares, los que hacia efectivo y cambiaba en nuevos soles para luego depositarlos en las cuentas de la citada empresa y/o de su coacusado, también remitía dinero a la ciudad de Pucallpa, donde vivía la conviviente de este -Martha López Castro-, de lo que se presume que conocía la procedencia ilegal del dinero porque presto auxilio para los actos de ocultamiento y tenencia. Tercero: Que Canto el delito -lavado de activos, en su modalidad de actos de conversión y transferencia, con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del trafico ilícito de drogas- cuanto la responsabilidad penal del acusado se encuentran plenamente acreditados con el dictamen pericial de fojas doscientos ochenta y uno, Tomo I, en el que los peritos Buleje Calderón y Román Cribillero, concluyeron: a) la existencia de un desbalance de ciento veinticuatro mil trescientos sesenta nuevos soles en la configuración del patrimonio del acusado, b) la empresa Forestal Pachitea de Gerardo Vásquez Ramírez no justificó el origen de seiscientos noventa y cinco mil cuarenta y cinco nuevos soles con setenta y cuatro céntimos, que se contabilizó como "anticipos de clientes", y tampoco justificó el destino que le dio at dinero desembolsado por setecientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho nuevos soles con seis céntimos, que se contabilizó en la cuenta "cargas diferidas", c) recomendaron profundizar las investigaciones, y sugirieron solicitar al órgano competente autorización para efectuar investigación financiera contra la citada empresa; que el mérito de la

sentencia del veinticinco de junio de dos mil siete, emitida en el expediente número dos mil cinco - cero cero cien por la Primera Sala Penal Superior de Loreto -véase fojas dos mil cuatrocientos noventa y uno, Tomo V-, que lo encontró responsable del delito de tráfico ilícito de drogas y originó la intervención policial que sustenta la acusación fiscal de la presente causa, condena que se ratificó el veintiocho de agosto de dos mil ocho, por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema -según reporte del Módulo de Mesa de Partes- y la testimonial de Fernández Godoy -véase fojas noventa y dos, dos mil quinientos veintiocho y tres mil cuatrocientos cinco, quien en su calidad de contador de la Empresa Forestal Pachitea, en el año dos mil cuatro, detectó hechos irregulares en el aspecto financiero-. Cuarto: Que, respecto de los agravios que sustentan el recurso impugnatorio, si bien los peritos durante su ratificación -véase sesión de audiencia del diez de julio de dos mil nueve, de fojas tres mil trescientos sesenta y cuatro, Tomo VII- precisaron la posibilidad de que existan otras cuentas bancarias a nombre del acusado, porque la información llegó posterior a su dictamen, y que por ello consideraron factible la ampliación de las investigaciones, en la misma diligencia señalaron que para realizar dicha operación cruzaron información con la SUNAT, Registros Públicos, entidades bancarias y financieras, ya que el acusado no les proporcionó la documentación que solicitaron, en relación a sus ingresos, inversiones y patrimonio, de lo que se infiere que la pericia cuestionada no es incompleta, en consecuencia, resulta improcedente la propuesta del señor Fiscal Supremo para que se amplíe, dado que la documentación recibida con posterioridad a la expedición de la sentencia recurrida, no puede variar el hecho probado contra el recurrente, debido a que se trata de libros contables, comprobantes de compras y ventas y documentación de la SUNAT que se tuvieron a la vista al momento de practicarse la citada pericia contable -ver fojas doscientos ochenta y tres-. Quinto: Que, con relación al cuestionamiento de las declaraciones de Cuestas Torres, Mendoza Marichi, Vergara Pinedo y Salazar Ayala, se advierte que las mismas al ser referenciales no fueron determinantes para formar convicción en el Superior Colegiado respecto a la responsabilidad del

recurrente; que, sin embargo, la declaración de la acusada Pena Baluarte -véase manifestación policial de fojas ciento cuarenta y dos, ampliada a fojas ciento cincuenta y dos, instructiva de fojas dos mil trescientos setenta continuada a fojas dos mil cuatrocientos y declaración plenaria de fojas tres mil trescientos treinta y dos y tres mil trescientos setenta y seis- es incriminatoria, ya que tenia vincula cercano con el acusado y aporta detalles relevantes de cOmo efectuaba sus operaciones comerciales y financieras de forma personal; que, por consiguiente, los agravios esgrimidos por el recurrente devienen en infundados. Sexto: Que, en consecuencia, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al acusado VÁSQUEZ RAMÍREZ, de acuerdo a lo previsto en el articulo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas tres mil cuatrocientos ochenta y uno -Tomo VII-, del veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, que condenó a GERARDO VÁSQUEZ RAMÍREZ como autor del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado Peruano a veinticinco años de pena privativa de libertad, trescientos días - multa a razón de un nuevo sol por día, inhabilitación de tres años conforme al artículo treinta y seis del Código Penal incisos dos y cuatro, así como fijó en quinientos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO